

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Valledupar, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA**  
**HINOJOSA**  
**ACDO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0097 00**

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por **BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por presunta vulneración el derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

PRIMERO: Indica la accionante a través de apoderado que su sustento depende de la pensión sustituida que le dejó su compañero EDISON ELIAS ANDRADE GUERRA con quien falleció el 19 de diciembre de 2016, la cual fue reconocida mediante resolución GNR 297209 del 25 de agosto de 2014 por COLPENSIONES, en cuantía inicial de \$3.832.613, teniendo como fundamento el dictamen emitido por COLPENSIONES número 20144448811 del 25 de febrero de 2014, en el cual se calificó una pérdida de la capacidad laboral del 63.40% estructurada el 12 de septiembre de 2013.

SEGUNDO: Aduce que a través de resolución SUB 24391 del 31 de marzo de 2017 COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor ANDRADE GUERRA y a favor de la accionante en calidad de cónyuge o compañera permanente, pero de manera autónoma y sin previo aviso, mediante resolución SUB 317337 del 20 de noviembre de 2019 la entidad accionada revocó la resolución GNR 297209 del 25 de agosto de 2014 y como consecuencia de lo anterior, se revocó también la resolución SUB 24391 del 31 de marzo de 2017.

TERCERO: Que, en razón a la investigación administrativa llevada por la accionada por la existencia de un supuesto fraude en el reconocimiento del derecho, se ordenó además que el valor girado correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2017 y el 30 de noviembre 2019, debía ser reintegrado (devuelto) al fondo de pensiones de acuerdo con lo señalado en ese acto administrativo.

CUARTO: Manifiesta que adicionalmente mediante resolución SUB 37305 del 10 de febrero de 2020 se confirmó en todas y cada una de sus partes la resolución que revocó la resolución GNR 297209 y mediante resolución DPE 5517 del 13 de abril de 2020 COLPENSIONES resuelve confirmar en todas sus partes la resolución No 317337 de 2019, la cual fue notificada el pasado 9 de junio de 2020.

QUINTO: Que la gerencia de prevención del fraude, adelantó una investigación administrativa con el fin de revisar el proceso que conllevó el reconocimiento de la pensión de invalidez y el consecuente reconocimiento de la sustitución pensional por considerar que existió un procedimiento irregular en el reconocimiento, que dentro del fraude investigado por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Valledupar, no ha sido vinculada la accionante, así como tampoco, el de su esposo que en paz descanse.

SEXTO: Aduce que la actuación administrativa desplegada por COLPENSIONES se produjo de manera silenciosa, privada, sin respeto por los derechos ciudadanos, de manera arbitraria, desconociendo los parámetros y procedimientos legales, sin dar la oportunidad de expresar sus opiniones y desatendiendo pruebas que demostraran sus derechos, abusando del poder dominante que ostenta sobre los pensionados.

SEPTIMO: Por último, anota que en la actualidad cuenta con 58 años de edad, se encuentra atravesando una situación económica difícil, le ha sido imposible conseguir empleo por las mismas circunstancias, su único ingreso era la pensión que percibía, se ha visto obligada a buscar dinero prestado a altos intereses para sufragar los gastos mensuales de su hogar, y el sostenimiento de su familia pues desde que su compañero falleció le tocó asumir el rol de madre cabeza de hogar.

### **3. PRETENSIONES**

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, los accionantes solicitan sean amparados sus derechos fundamentales y se ordene a las entidades accionadas, que procedan con el restablecimiento del derecho, se ordene el pago de las mesadas dejadas de cancelar desde que se revocó la pensión y se continúe con el pago a que tiene derecho, sin solución de continuidad a favor de la actora.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la tutela<sup>1</sup>, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo a COLPENSIONES, el cual emite contestación al despacho manifestando que conforme al marco normativo expuesto, y teniendo como premisa la aplicación del principio de buena fe operante en beneficio de la administración para proteger el interés público, Colpensiones expidió la Resolución 555 de 30 de noviembre de 2015 derogada por la Resolución 016 de 2020, por medio de la cual, se creó la investigación administrativa especial en el marco de un debido proceso administrativo que inicia de oficio cuando se tengan indicios de que la entidad ha reconocido prestaciones con fundamento en prácticas corruptas, con el fin de velar por la protección del patrimonio y la moral pública y siguiendo estrictamente los elementos fijados por la Honorable Corte Constitucional que garantizan el debido proceso, el principio de publicidad, contradicción probatoria y de impugnación.

Que la revocatoria directa de la Resolución GNR 297209 del 25 de agosto de 2014 y resolución SUB 24391 del 31 de marzo de 2017, efectuada por Colpensiones mediante la Resolución SUB 317337 de 20 de noviembre de 2019 no requería del consentimiento de la señora BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA toda vez que la misma se fundamentó en una investigación administrativa en donde se constató que el reconocimiento se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en información incluida de forma irregular, conforme al artículo 19 de la

---

<sup>1</sup> Ver folio 12 del expediente.

Ley 797 de 2003, artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y Resolución 404 de septiembre de 2005.

Concluye que tutelar los derechos alegados como vulnerados por el accionante llevaría a dejar en firme una pensión a la que la tutelante accedió de manera fraudulenta y frente a la cual claramente no tiene derecho, poniendo en absoluta desprotección los recursos públicos de la seguridad social que de conformidad con el artículo 48 de la Constitución, son de destinación específica para quienes sí tiene derecho a las prestaciones económicas previstas por el sistema pensional, solicitando que se despache desfavorablemente la acción constitucional ya que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto, consiste en determinar si COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA, a la vida, dignidad humana y mínimo vital, al no realizar el pago de la sustitución de pensión de invalidez que le fue reconocida a la accionante, en razón a la emisión de acto administrativo que decidió su revocatoria y devolución de dineros.

## 6. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Señala el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”*

Corolario de lo anterior se tiene que la acción de tutela ha sido consagrada como el instrumento de defensa por excelencia, encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Con ocasión de su carácter **residual y subsidiario**, la acción de amparo solo resulta procedente ante la inexistencia de otros medios judiciales o la ineficacia de éstos, salvo que exista un perjuicio irremediable, entendido éste como aquel peligro de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave la existencia del derecho fundamental, requiriendo de medidas urgentes que lo contrarresten.

### **Alcance y los límites a la revocatoria unilateral de actos administrativos que reconocen derechos pensionales**

La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban

revestidos de la presunción de legalidad. Esta potestad se torna especialmente compleja cuando opera en detrimento de derechos prestacionales de los cuales venía gozando una persona, pues con ello ocasiona un cambio abrupto en las condiciones materiales de vida.

La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho significa, en su acepción más elemental, “*el imperio del derecho y, consecuentemente, la negación de la arbitrariedad*”. Para un Estado moderno, no basta con tener el monopolio de la fuerza, “*sino que es necesario que su ejercicio se encuentre sometido a reglas, conocidas previamente por todos los ciudadanos*”. Sólo así, las personas pueden ser verdaderamente libres y gozar de sus derechos fundamentales.

Del sometimiento del Estado al derecho, se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una “*tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos*”. La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario “*sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho*”.

La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria.

### **El marco legal de la revocatoria directa**

El antiguo Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), regulaba la revocatoria directa en los siguientes términos:

“*Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medio ilegales”.

De manera que la revocatoria era procedente, sin el consentimiento del particular, frente a actos resultado de maniobras *evidentemente* ilegales. Adicionalmente, la disposición transcrita remite al artículo 69, que consagra tres causales de revocación adicionales: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

No obstante lo anterior, la mención a los actos que resultan del *silencio administrativo positivo*, produjo una importante controversia y vacilaciones en la jurisprudencia tanto del Consejo de Estado, como también en los primeros años de la Corte Constitucional. Como se muestra en el siguiente acápite, algunas providencias defendieron la tesis de que la revocatoria unilateral solo cabía frente a actos administrativos *factos*, lo cual redujo significativamente el alcance de esta institución.

El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución

o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales:

*“Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (*de lesividad*) para demandar ante un juez administrativo su propio acto; escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal.

Ahora bien, una de las excepciones a la prohibición de revocatoria unilateral ocurre justamente en el marco del sistema pensional. La Ley 797 de 2003, *“por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993”*, trae la siguiente disposición especial:

*“Artículo 19. Revocatoria de pensiones reconocidas irregularmente. Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes”.*

Es con base en esta norma especial que Colpensiones ha venido revocando pensiones que considera fueron obtenidas sin el cumplimiento de los requisitos, o a través de maniobras fraudulentas. En la Sentencia C-835 de 2003, la Corte Constitucional aceptó, de manera condicionada, esta competencia. Y siguiendo los criterios fijados por la Corte, Colpensiones profirió la Resolución 555 de 2015, *“por la cual se define un procedimiento administrativo para la revocatoria en forma directa total o parcial, de resoluciones por medio de las cuales se reconocen de manera irregular pensiones”*.

### **Unificación de jurisprudencia**

La revocatoria directa es una poderosa herramienta que permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos. Este mecanismo es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo

que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad.

No obstante lo anterior, la revocatoria unilateral supone también una evidente tensión con los derechos adquiridos que venía disfrutando un individuo. Cada revocatoria trae consigo un costo social elevado, en tanto la modificación unilateral de una decisión que debía ser obedecida corre el riesgo de convertirse en un “*factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa*”.

La Corte Constitucional ha avalado este mecanismo de control en el campo específico de las pensiones, pero ha advertido que el mismo debe ser usado razonablemente pues pone en tensión principios rectores del ordenamiento constitucional, como lo son, la buena fe y la confianza legítima, la presunción de legalidad de los actos administrativos, la protección de los derechos adquiridos, el imperio del derecho y la seguridad jurídica. Aunque la administración está autorizada a revisar sus propios actos para salvaguardar el ordenamiento de actuaciones abiertamente ilegales, su uso indiscriminado erosiona la confianza ciudadana y la credibilidad en las instituciones, y también puede llegar a afectar gravemente el mínimo vital de una persona.

A partir del análisis realizado en los capítulos anteriores, se concluye que es necesario precisar el alcance del artículo 19 de la Ley 797 de 2003, así como reiterar los principios y criterios trazados por la Sentencia C-835 de 2003; y complementarlos para superar las diferencias que se han producido entre las salas de revisión, de la siguiente manera:

- (i) ***Solo son dignos de protección aquellos derechos que han sido adquiridos con justo título.*** Según dispone el artículo 58 de la Carta Política, la protección de los derechos adquiridos, implica que su obtención se dio “*con arreglo a las leyes vigentes*”. Los derechos que se obtienen irregularmente no pueden aspirar a la misma protección e inmutabilidad de la que gozan los derechos obtenidos con apego a la Ley.
- (ii) ***La verificación oficiosa del cumplimiento de los requisitos pensionales es un deber.*** Las administradoras de pensiones o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, no solo están facultadas, sino que es su deber verificar de oficio, el cumplimiento de los requisitos para la adquisición de un derecho prestacional. Sin embargo, mientras no surjan nuevos motivos o causas fundadas de duda, no puede la administración reabrir periódicamente investigaciones que afecten derechos adquiridos, y propicien escenarios injustificados de inseguridad jurídica.
- (iii) ***Solo motivos reales, objetivos, trascendentes, y verificables, que pudieran enmarcarse en un comportamiento criminal justifican la revocatoria, sin el consentimiento del afectado.*** Con este criterio, la jurisprudencia busca evitar que el ciudadano quede al arbitrio de la administración. La simple sospecha, inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos, o debates jurídicos alrededor de una norma, no habilitan el mecanismo de la revocatoria unilateral. Estos motivos deben ser lo suficientemente graves como para que pudieran enmarcarse en una conducta penal.
- (iv) ***No es necesario aportar una sentencia penal para desvirtuar la buena fe del beneficiario de la pensión.*** Los supuestos que trae el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 deben entenderse como el resultado de conductas u omisiones especialmente graves, al punto que pudieran enmarcarse en algún tipo penal; y no simplemente tratarse de discrepancias jurídicas, o inconsistencias menores en el cumplimiento de los requisitos. Esto supone un estándar alto de prueba a cargo de la

administración, pero no implica una suerte de prejudicialidad, que restrinja la actuación de la administración a la espera que se produzca una sentencia penal condenatoria.

- (v) **Tampoco hace falta que el afiliado sea el que haya concertado o inducido en error a la administración, pues el ordenamiento jurídico sanciona a quién se aprovecha de estos escenarios.** El cumplimiento de las normas es un presupuesto básico del Estado social y democrático de derecho. Actuar con rectitud y honestidad es una exigencia que se deriva del principio general de la buena fe y que permite crear un ambiente de confianza mutuo, imprescindible para el buen funcionamiento del sistema pensional. El orden constitucional no protege la posición de quien pretende aprovecharse del error o infortunio ajeno para obtener un beneficio particular.
- (vi) **Sujeción al debido proceso.** La administración o autoridad competente no puede suspender un derecho pensional, sin antes haber agotado un debido proceso que garantice al afectado su defensa. En este proceso, la carga de la prueba recae sobre la administración a quien corresponde desvirtuar la presunción de buena fe que cobija al pensionado. Durante el mismo, debe prestarse especial atención a los principios de la necesidad de la prueba, de la publicidad y la contradicción. Frente a una “*censura fundada*” de la administración, la carga de la prueba se traslada al afiliado.
- (vii) **El derecho fundamental al habeas data y la prueba supletiva de la historia laboral.** Tanto el empleador como las administradoras de pensiones son las principales responsables de velar por la correcta expedición y custodia de los certificados que den cuenta fielmente de la trayectoria laboral de una persona. Pero, teniendo en cuenta que aún subsisten fallas en el manejo de la información, las administradoras de pensiones no pueden, sin más, modificar la historia laboral de un afiliado, salvo que cuenten con una “*justificación bien razonada*” y sujeta a un debido proceso. El afiliado, por su parte, está en el derecho de controvertir el dictamen de la administración, y para ello podrá hacer uso de los medios supletivos de prueba a su alcance. El análisis del nivel de certeza que ofrecen estos medios alternos deberá hacerse caso a caso, y teniendo en cuenta, también, que la tutela no es el escenario para adelantar un examen probatorio a fondo, ni reemplaza la competencia del juez ordinario, quien tiene la palabra definitiva.
- (viii) **El procedimiento administrativo de revocatoria no debe entenderse como un escenario puramente adversarial.** Atendiendo las fallas históricas en el manejo de la información laboral, y considerando que el trabajador es la *parte débil* del sistema, las administradoras de pensiones no pueden asumir el procedimiento de revocatoria como una instancia meramente adversarial. Están obligadas a utilizar sus competencias de investigación e inspección, incluso de oficio, para corroborar o desestimar los argumentos y pruebas que ponga de presente el trabajador. En caso de que el afiliado allegue algún medio de prueba que soporte razonablemente su versión, no se podrá revocar su derecho, hasta tanto la administración agote los medios a su alcance para verificar las pruebas e intentar aproximarse a la realidad fáctica de lo sucedido.
- (ix) **Efectos de la revocatoria.** La revocatoria directa solo tiene efectos hacia el futuro (*ex nunc*). La administración no puede recuperar los dineros que haya girado en una maniobra fraudulenta a través de este mecanismo, sino que debe acudir al juez administrativo, quién sí es competente para retrotraer todas las consecuencias que ocasionó un acto administrativo contrario a derecho.
- (x) **Alcance de la revocatoria y recurso judicial.** La revocatoria unilateral es un mecanismo de control excepcional promovido por la propia

administración. Esta no resuelve definitivamente sobre la legalidad de un acto administrativo, ni tiene la competencia para expulsar del ordenamiento un acto pensional y retrotraer sus efectos. Tanto la administración como los particulares podrán acudir ante el juez competente para resolver de forma definitiva las diferencias que surjan en torno a un reconocimiento pensional.

En los términos descritos, la Sala Plena unifica su jurisprudencia en relación con la figura de la revocatoria directa para asuntos pensionales, según el marco normativo dispuesto por la Ley 797 de 2003, y demás normas relevantes

### **CASO CONCRETO.**

La accionante BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y mínimo vital, por parte del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, pues a través de la vía de revocatoria directa se decidió sobre la pensión de invalidez que en su calidad de sustituta pensional tenía en su favor.

Por su parte la entidad accionada, aduce que el trámite de la revocatoria de la pensión se encuentra respaldado legal y jurisprudencialmente, que con base en ello se realizó en debida forma con base en el estudio factico del caso del accionante y que contra el proceden los mecanismos de defensa estatuidos en la justicia ordinaria como vía idónea para la reclamación de los derechos que aduce en su favor.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que se trata de una persona legitimada para reclamar los derechos pensionales que considera en su favor, pues en su calidad de cónyuge sobreviviente del pensionado por invalidez reconocida a través de resolución judicial y que por varios años percibía la correspondiente mesada, que se ha visto avocada a un trámite administrativo que impide recibir los beneficios económicos con los cuales solventaba su subsistencia y la de su familia, además de haber agotado los recursos idóneos dentro del procedimiento desplegado por la entidad accionada, lo que le habilita para anteponer sus derechos constitucionales que aduce vulnerados, sobre los de un usuario en igual condición pero en reclamación regular.

Luego con respecto del principio de la inmediatez, encuentra el despacho que se cumple con lo requerido jurisprudencialmente, pues se trata del reclamo de beneficios económicos que tuvieron su decisión definitiva del recurso de apelación en el mes de abril de este año, sin embargo han transcurrido más de 4 meses desde que se decide de manera definitiva su caso pero que las mesadas fueron suspendidas en el año anterior, tiempo en el cual debió acudir directamente a las los organismos de control para obtener por vía administrativa el reconocimiento de los derechos que se reclaman, o ante la justicia ordinaria para accionar en contra de los actos administrativos que considera lesivo de sus derechos, pues ha transcurrido tiempo considerable en el cual ha debido solicitarse a través de los mecanismos a su alcance para obtener el beneficio económico que aquí se pretende, asumiendo una conducta pasiva ante la problemática sin que se hubiere acudido al reclamo de los actos que pueden causar un perjuicio irremediable, por ello en este caso resulta procedente la interposición de la acción de tutela por cumplimiento del principio de inmediatez, pero a priori desvirtúa la urgencia temporal de la intervención del juez constitucional.

Revisado el cumplimiento de los requisitos de procedencia, considera el despacho prudente estudiar de fondo el asunto suscitado, bajo el entendido de que no podrá

el juez constitucional desbordar su competencia hasta la órbita de la autoridad administrativa como conducto regular para acceder a los derechos reclamados, de lo cual se debe realizar un simple análisis de lo actuado en el expediente de tutela que conlleva a determinar en primera medida que el móvil formal de la acción es de contenido económico pues no se trata de situación de debilidad manifiesta o afectación del mínimo vital si no que se busca celeridad en el trámite que se ha iniciado a través de esta vía excepcional, la acción de tutela se justifica exclusivamente en la mora del pago y se dirige a la obtención inmediata sin demostrar una situación fáctica que conlleve a considerar que con el trámite desplegado se está causando un perjuicio irremediable, o que se asuma una conducta renuente o dañosa de los accionados ante la solicitud insistente del accionante que permita deducir que es esta la única herramienta a su alcance con la fuerza de proteger un posible evento nocivo en los derechos fundamentales del reclamante, todo esto sin justificar la manera como se ha tramitado su caso en el cual se nota una demora incomprensible en la etapa de inclusión en nómina y pago pero que no ha sido propuesto por la vía adecuada por el usuario, quien solventa la tutela con la petición de estudio de reconocimiento de pensión, la cual ha sido resuelta.

Por lo anterior en este caso se trata de una pretensión exclusivamente económica, con una controversia netamente legal y probatoria que requiere una valoración adecuada por el juez competente, lo que se antepone a la presunta situación social, familiar o de indefensión que se presenta al despacho, causa que no permite que el juzgador investido de poderes constitucionales pueda intervenir para emitir ordenes definitivas sobre el pago de derechos pensionales que requieren la acreditación y cumplimiento de requisitos regulados administrativamente sobre los cuales solo podría intervenir ante la exposición del caso a cabalidad, lo que no es posible a través de este trámite sumario, perentorio y que no son del actual resorte.

No le es dable tampoco al juez de tutela intervenir en las decisiones administrativas que involucran disposición de recurso público que está dispuesto a la población vulnerable, por tanto generar una orden contraria a lo reglamentado por la autoridad competente no solo afecta los derechos adquiridos por el reclamante si no frente a terceros, máxime cuando deviene de una actuación ajustada a la ley, y avalada por la jurisprudencia constitucional, de la cual no puede predicarse directamente vulnerador de derechos fundamentales por el simple hecho de ser contrario a los intereses o a las pretensiones del accionante, ya que el hecho de que una actuación administrativa cause perjuicios personales, no quiere decir que sea un acto lesivo proveniente de una conducta dañosa de la entidad accionada, pues al provenir de un estudio motivado con base en las pruebas recaudadas, ello debe ser revisado o rebatido ante los mecanismos de control judicial a su alcance.

En ese sentido, no se considera en este caso que deban emitirse ordenes en contra de la demandada, pues en primera medida, el objeto de la acción si bien es la protección de los derechos fundamentales de la accionante, tiene como móvil actos administrativos provenientes de un procedimiento legal, y sobre el cual pretende se emitan decisiones que intervengan en los efectos causados, lo cual resultaría un desplazamiento del administrador de justicia como juez natural, por poderes excepcionales de protección constitucional, rebasando el alcance de la labor encomendada para el estudio del presente caso, se aclara que a través de la presente acción no pueden emitirse juicios sobre el asunto de fondo, y ello es la calificación y su revocatoria, pues la relevancia constitucional proviene de la necesidad de intervención inmediata de protección, necesidad que para el caso

puede que sea necesaria, pero proviene de una causa legal, por la pérdida del derecho como es autorizado por la naturaleza de la entidad accionada.

Así las cosas se procederá negando el amparo solicitado, por no haberse probado situación que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales y que cause un perjuicio irremediable, pues resulta procedente que la accionante acuda a la ante el juez natural de la especialidad a través de los medios que tiene a su alcance con observación y apego a la Constitución Nacional en caso de que considere afectación a su derecho a través de las decisiones tomadas por las accionadas.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo tuitivo instaurado por **BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA**, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.

**SEGUNDO.** Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

JOSEC  
Of. 1363-1364

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158

Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de septiembre de 2020  
OFICIO No. 1363

Señora.  
BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA  
HINOJOSA  
[katherinjtorenegra@gmail.com](mailto:katherinjtorenegra@gmail.com)  
[yoheisistap123@hotmail.com](mailto:yoheisistap123@hotmail.com)  
Valledupar-Cesar

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA**  
**HINOJOSA**  
**ACDO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0097 00**

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 14 de septiembre de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HINOJOSA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, 14 de septiembre de 2020  
OFICIO No. 1364

Señores.  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
L.C

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA  
HIÑOJOSA  
ACDO. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICACION No.20 001 31 03 001 2020-0097 00

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia del 14 de septiembre de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, RESOLVIO:

*“PRIMERO: NEGAR el amparo tuitivo instaurado por BELCIS BEATRIZ PEÑARANDA HIÑOJOSA, por no encontrar vulneración a sus derechos fundamentales.*

*SEGUNDO. Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.*

*TERCERO. En caso de no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión..*

*Notifíquese y Cúmplase. SORAYA INÉS ZULETA VEGA. JUEZ”*

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA

JOSEC